Colección: Programa Oficial de Oposiciones al Título de Notarías.

Primer Ejercicio. Legislación Fiscal

Títol: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Tema 4.

Autor: Eva Andrés Aucejo

Matèria:

Legislación Fiscal

Derecho Tributario. Parte especial

Imposición directa

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Data de publicació: 5 de septiembre de 2008

Epígrafes:

Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Imputación de rentas.

Regímenes de determinación de la Base Imponible. Base Imponible general y Base Imponible especial.

Integración y compensación de rentas. Determinación de la cuota.

Tributación familiar.

Período de imposición, devengo e imputación temporal

Normativa:

Programa Oficial de Oposiciones al Título de Notarías: RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el NUEVO PROGRAMA para el primer y segundo ejercicios, así como el anexo para el cuarto ejercicio de las oposiciones al título de Notario. BOE 14 Oct. 2000 (CORRECCIÓN ERRORES: BOE 2 nov. 2000)

PROGRAMA OFICIAL DE OPOSICIONES AL TÍTULO DE NOTARÍAS

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el NUEVO PROGRAMA para el primer y segundo ejercicios, así como el anexo para el cuarto ejercicio de las oposiciones al título de Notario. BOE 14 Oct. 2000 (CORRECCIÓN ERRORES: BOE 2 nov. 2000)

PRIMER EJERCICIO

Legislación fiscal

TEMA 4.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Eva Andrés Aucejo

Doctora en Derecho y Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Barcelona

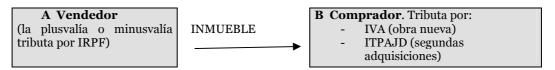
TEMA 4.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación de rentas. Regímenes de determinación de la Base Imponible. Base Imponible general y Base Imponible especial. Integración y compensación de rentas. Determinación de la cuota. Tributación familiar. Período de imposición, devengo e imputación temporal

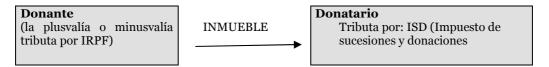
GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.- Variaciones de valor del patrimonio del contribuyente a consecuencia de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la L. IRPF las califique como rendimientos.

Delimitación positiva: Con carácter general para hablar de ganancia o pérdida patrimonial se deberá producir un aumento o una disminución en el valor del patrimonio del contribuyente. Ello puede tener lugar en los siguientes supuestos:

-Transmisiones onerosas (ej. A vende un inmueble a B)



- Transmisiones lucrativas (ej. A dona un inmueble a B)



- Incorporaciones de bienes o derechos: ej. premios recibidos, ganancias del juego, etc

Delimitación negativa.-

- A) No existe alteración patrimonial ni ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:
 - División de la cosa común
 - Disolución de la sociedad de gananciales y extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes por causa legal o judicial.
 - Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.
 - En general en las reducciones de capital.

B) No se computarán como pérdidas patrimoniales:

- Las no justificadas y las debidas al consumo
- Las transmisiones lucrativas o liberalidades y las debidas a pérdidas en el juego
- -Las debidas a transmisiones de elementos patrimoniales que en el plazo de un año vuelven a ser adquiridas por el mismo contribuyente

Determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

1- Tratándose de **transmisión onerosa o lucrativa**, el importe de la ganancia o la perdida patrimonial se halla por diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición.

▲ ▼ = Valor de transmisión (Vt) – Valor de adquisción (Va)

Vt = Importe real percibido - gastos y tributos por la venta

Va = (Precio de compra + mejoras + gastos y tributos) - amortizaciones

- **2-** En el **resto de supuestos** se aplicará el valor de mercado de los elementos patrimoniales o de las partes proporcionales.
- 3- Supuestos especiales: vid. Anexo I

IMPUTACIÓN DE RENTAS

La L. IRPF prevé la obligación de imputar una serie de rentas. A saber:

- **Imputaciones de rentas inmobiliarias** (respecto a los inmuebles no arrendados distintos de la vivienda habitual, ya estudiados)
- Atribución de rentas: En los supuestos de sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, se tributa por el denominado "Régimen de atributación de Rentas". Consiste en que las rentas se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente y tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.
- **Transparencia fiscal internacional:** consiste en que los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, cuando se den unos requisitos. El más importante es que los contribuyentes por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas, tengan una participación igual o superior al 50 % en el capital, los fondos propios o los resultados de la entidad no residente en territorio español. Este régimen pretede evitar que las empresas apliquen una fiscalidad incorrecta localizando sus centros en territorios con fiscalidad más reducida.
- **Derechos de imagen** Pretende evitar que se difiera o eluda el pago del impuesto por ciertas personas físicas (deportistas y artistas) que al ceder o autorizar la explitación de sus derechos de imagen a una entidad tercera con la que mantienen una relación laboral o profesional, evitarían la fiscalidad progresiva del IRPF.

Los contribuyentes del IRPF imputarán, con ciertos límites, como renta del ejercicio sujeta a tributación el valor de la contraprestación satisfecha por la entidad de la que son empleados por parte de la entidad que posee sus derechos de imagen.

REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- Existen tres regímenes de determinación de la base imponible. A saber: - DIRECTO, - OBJETIVO - INDIRECTO. Para saber cuándo juega cada uno de ellos es necesario distinguir entre:

1.- Personas físicas que "NO" realizan actividades económicas o empresariales

DIRECTO: La Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados por los contribuyentes, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

2.- Personas físicas que "SI" realizan actividades económicas o empresariales

DIRECTO

Normal: Para el cálculo del RN se remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades (IS), respetando las especialidades de la Ley del IRPF.

- Las normas generales del IS: la base imponible se calcula partiendo del Resultado contable hallado según la normativa contable al cual se le realizan los correspondientes ajustes fiscales

B.I. (IS) = Resultado Contable +/- ajustes extracontables

Existen dos modalidades del sistema directo:



Normal

Simplifi-

cado

- Especialidades de la L. IRPF: la ley prevé unas normas específicas para la valoración bienes cedidos a terceros gratuitamente (se valoran a precio de mercado); aportaciones del empresario o profesional a mutualidades de previsión social (no deducibles), no aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, etc.

Simplificado

- Régimen voluntario

- Se aplica para actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades, no supere los 600.000 euros en el año anterior.
- En los supuestos de renuncia o exclusión el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal durante los 3 años siguientes.
- El método de cuantificación de determinados gastos es más sencillo.
- No se debe llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio (únicamente determinados libros)

OBJETIVO

Se trata de un sistema objetivo para determinar el rendimiento neto mediante la aplicación de unos módulos específicos como el volumen de operaciones, número de trabajadores, ms cuadrados de superficie, etc.

Notas:

- Es voluntario. Cabe la renuncia al mismo.
- No lo pueden seguir los profesionales.
- Se aplica a todas aquellas actividades comprendidas en las tablas fijadas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Están excluidos de este régimen aquellos contribuyentes que:
 - a) Determine el rendimiento neto de alguna actividad económica por el régimen de estimación directa.
 - b) Obtengan un volumen de ingresos en el año inmediatamente anterior para el conjunto de sus actividades económicas superior a 450.000 euros y a 300.000 euros para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas.
- No están obligados a llevar contabilidad

INDIRECTO La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación. Se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Con la entrada en vigor de la Ley 35/2006 del IRPF hay que hablar de BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

ANDRÉS AUCEJO, Eva

Base imponible general: Está compuesta por la suma de los rendimientos más las ganancias y pérdidas (que no sean renta del ahorro) más las imputaciones de renta.

Base imponible del ahorro: Está compuesta por los rendimientos de capital mobiliario más las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan como manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales

Base imponible general	Base imponible del ahorro:
Rendimientos del trabajo Rendimientos de capital inmobiliario Rdtos. de actividades económicas	Rendimientos del capital mobiliario
+ Ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro	Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan como manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales
+	
Imputaciones de renta	

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Integración y compensación de rentas en la BI general

La BI general es el resultado de sumar los siguientes saldos

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta general
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no sean rentas del ahorro.

Si el resultado es negativo, se compensa con el saldo positivo de las rentas citadas en el punto a) y si todavía fuere negativo, el importe se compensa con los cuatro años siguientes en el mismo orden previsto.

Integración y compensación de rentas en la BI del ahorro

La BI del ahorro se constituye por el saldo positivo que resulta de la suma de los siguientes saldos:

- a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos de capital mobiliario. Si el resultado es negativo, su importe se podrá compensar con el positivo de los cuatro años siguientes.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales. Si el resultado es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo resultante en los 4 años siguientes.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.- La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

B. IMPONIBLE GENERAL

- Reducciones

BASE LIQUIDABLE GENERAL

- Mínimo personal y familiar

BASE LIQUIDABLE adecuada a las circunstancias personales

(x) tipo de gravamen

Se aplican las escalas legales: estatal y autonómica. Nota: si existen anualidades por alimentos se aplica la escala de manera separada al resto de renta

BASE IMPONIBLE AHORRO

- Remanentes de pensiones compensatorias

BASE LIQUIDABLE AHORRO

- Mínimo personal y familiar

BASE LIQUIDABLE AHORRO adecuada a circunstancias personales (x) tipo de gravamen (11,1%)

CUOTA ÍNTEGRA

- Deducciones (cuenta vivienda y otras)

CUOTA LÍQUIDA

- Deducciones por doble imposición
- Reatenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, ...

CUOTA DIFERENCIAL

BASE LIQUIDABLE.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

BASE LIQUIDABLE GENERAL: Es el resultado de disminuir la base imponible general con el importe de:

- Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social
- Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social para personas discapacitadas
- Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad
- Pensiones compensatorias

BASE LIQUIDABLE AHORRO: Es el resultado de minorar la base imponible del ahorro con el importe de los remanentes de pensiones compensatorias si los hubiere

BASE LIQUIDABLE adecuada a las circunstancias personales: La base liquidable se reduce en el importe legal por "Mínimo Personal y Familiar" que consiste en reducir las ss. cuantías fijas por el contribuyente, por descendientes menores e incapacitados y por ascendientes

CUOTA ÎNTEGRA GENERAL: Se compone de la suma de:

- A) Aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable general. Nota: se tiene que aplicar las escalas previstas en la Ley (estatal y autonómica), de manera que es el resultado de sumar la cuota íntegra estatal más la cuota íntegra autonómica.
- B) Aplicar el tipo de gravamen a la cuota líquida del ahorro. En este caso el tipo de gravamen que se aplica es el 11,1 por ciento.

CUOTA LÍQUIDA: es el resultado de aplicar a la cuota íntegra las siguientes deducciones:

- Deducción por cuenta vivienda
- El 67% del importe total de las deducciones que sean aplicables por actividades económicas, donativos, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, etc.

CUOTA DIFERENCIAL: es el resultado de aplicar a la cuota líquida las siguientes deducciones: Deducción por doble imposición internacional, retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados; deducciones para evitar la doble imposición por impuestos satisfechos en el extranjero, etc.

TRIBUTACIÓN FAMILIAR

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán tributar conjuntamente siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

Nota: la Sentencia del T.C. 45/1989, de 20 de febrero declaró la inconstitucionalidad de la Ley 44/1978 del IRPF en lo referente a la obligación de tributación acumulada de todos los miembros integrantes de la unidad familiar, ya que provocaba un aumento de la progresividad e iba en contra de los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica y vulnerando el derecho a la intimidad. Desde la Ley 18/1991, de 6 de junio, hasta el presente se prevé la tributación individual como regla general, subsistiendo la tributación conjunta como posible alternativa opcional.

Forman unidad familiar:

- 1.- Los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores -salvo los que vivan independientemente- y los hijos mayores incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad.
- 2.- En caso de separación legal o cuando no exista vinculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos menores- salvo los que vivan independientemente- o mayores incapacitados que convivan con uno y otro.

Notas:

- La unidad familiar queda determinada por la situación existente a 31 de diciembre.
- El régimen de tributación es opcional y voluntario.
- En caso de falta de declaración, se entenderá que la tributación es individual.
- Todos los miembros de la unidad familiar deben tributar por este régimen, puesto que si alguno opta por la declaración individual, todos deberán hacer lo mismo.
- La L. IRPF establece ciertas especialidades de la tributación familiar relativas a aspectos como los límites por mínimos personales aplicables por cada cónyuge según las distintas situaciones personales o el limite máximo de aportaciones a mutualidades de previsión social o planes de pensiones que se computará individualmente por cada partícipe o mutualista.

TRIBUTACIÓN DE LAS PENSIONES COMPENSATORIAS Y POR ALIMENTOS

Para el que las otorga (x decisión judicial)

- Pensión compensatoria:
 - A) el que paga la compensatoria al otro cónyuge puede deducir el importe pagado en la base imponible a efectos de calcular la base liquidable
 - B) el que la recibe tributa en IRPF (rdtos trabajo) por el importe recibido
- Anualidades por alimentos a favor de los hijos
 - A) el que las otorga no las puede deducir pero a efectos de calcular la cuota íntegra, aplicará las escalas (estatal y autonómica) previstas en la ley de manera separada. Por una parte a dichas anualidades y por otra parte al resto de la renta, evitando la progresividad.
 - B) para el que las recibe están exentas

PERÍODO DE IMPOSICIÓN, DEVENGO E IMPUTACIÓN TEMPORAL

- **Período impositivo:** El período impositivo es el año natural
- **Devengo:** El Impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año. Excepción: en caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo terminará y se devengará el Impuesto en la fecha del fallecimiento. Es el único caso en el que el período impositivo será inferior al año natural.
- **Imputación temporal**: Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base imponible del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Los rendimientos del trabajo y del capital en el periodo impositivo en que sean exigibles.
- b) Los rendimientos de actividades económicas è conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales è cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

ANDRÉS AUCEJO, Eva

ANEXO I

Supuestos especiales para la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial

Tipo de transmisión	Valoración de la ganancia o pérdida
Valores cotizados	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de la adquisición y transmisión, determinado éste por la cotización en la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuese superior. El valor de adquisición se minorará en elimporte de lo obtenido en la venta de los derechos desuscripción obtenidos de dichas acciones.
Valores no cotizados Acciones y participaciones en los fondos propios de sociedades que no cotizan en bolsas españolas	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de la adquisición y transmisión, siendo este último: El efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado). En otro caso, no podrá ser inferior al mayor de: -El teórico resultante del último balance de la entidadEl resultante de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales.
De acciones totalmente liberadas	El valor de adquisición de la acción transmitida y de las originarias será el resultado de repartir el coste de aduquisición total entre todas las acciones, tantoantiguas como liberadas.
Traspasos	La ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que corresponda al traspaso.
Extinción de rentas vitalicias o tempor.	Diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y las rentas satisfechas.
Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimonial.	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida, oel calor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos (si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.
Futuros y opciones	Es ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando no se trate de una operación de cobertura en el desarrollo de la actividad económica.